

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Fijación de alimentos

ACCIONANTE: Gilamr Ariza Florez

ACCIONADO: Sara Esther Pacheco de Muñoz

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00147-00

Por medio del correo institucional se recibió de la apoderada judicial del demandante memorial que da cuenta que aporta el formato de notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que solicita que se tenga por notificada a la demandada.

En efecto, la vocera del accionante adjunta una comunicación dirigida a la demandada a la dirección de su residencia, concretamente a la calle 15 No. 16-18 de Sitionuevo, haciéndole saber la clase de proceso, las partes, radicación, y, que debe comparecer a este despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la misma de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m. para que se notifique personalmente de la providencia proferida en este proceso, indicándole además que cuando se dirija al Juzgado lo debe hacer por medio del correo [jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co). El acta se encuentra recibida por la demandada con fecha del 3 de enero.

Establece el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Analicemos enseguida si la comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda ejecutada por la parte demandante cumple con las exigencias del artículo 291 del CGP y del 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuando el demandante presenta la demanda, advierte que desconoce el canal digital donde la demandada puede ser notificada, expresando además que debía hacerlo conforme al artículo 291 del CGP.

Si bien es cierto el artículo 291 del CGP no fue derogado por el Decreto Ley 806 de 2020; y, además, las empresas de mensajerías se encuentran habilitadas para desempeñar esa labor, también lo es que en este caso no se utilizó ese medio para la notificación de la admisión de la demanda ni tampoco se hizo uso de lo dispuesto en la parte final del inciso 4º del artículo 6º del aludido Decreto.



Dispone el mentado inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (Negrillas del Juzgado)

Volviendo a la comunicación para la diligencia de notificación personal, encuentra el Juzgado que no cumple con las exigencias de las normas en mención, en primer lugar, porque en ella se le está diciendo a la demandada que comparezca al Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes para que se notifique personalmente, cuando ello no es posible dada por las medidas de bioseguridad decretada por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19; y, en segundo término, porque en esa comunicación no se aportó copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio para que se garantizara en debida forma el derecho de contradicción y defensa que pregonan el artículo 29 superior. Entonces, lo adecuado era que se acreditara que se había remitido a la demandada la demanda, los anexos y el auto admisorio, con la salvedad de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE:*

PRIMERO: No tener por notificada a la demandada SARA ESTHER PACHECO DE MUÑOZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*NOTIFIQUESE:*

  
RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO  
JUEZ

